PRONUNCIAMIENTO Nº 156-2024/OSCE-DGR

Entidad : Unidad Ejecutora 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental

Referencia: Licitación Pública Nº 1-2024-GICA-CS-1, convocada para la

ejecución de la obra: "Infraestructura, relleno sanitario, planta de valorización y área de acondicionamiento del proyecto: Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos en la ciudad de Correa de Passas, prayingia de Passas, Passas, CVIII Nº 2165120"

Cerro de Pasco, provincia de Pasco – Pasco. CUI Nº 2165139"

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 27¹ de febrero de 2024 y subsanado el 06².³ de marzo de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad, el 18⁴ de marzo de 2024 por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- <u>Cuestionamiento</u> N° 1: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 26, referida al "Certificado ambiental".
- <u>Cuestionamiento Nº 2</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 33, referida a las "Otras penalidades".
- <u>Cuestionamiento N° 3</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 38, referida a la "Definición de obras similares".

2. <u>CUESTIONAMIENTOS</u>

1

¹ Expediente N° 2024-0027493.

² Expediente N° 2024-0031671.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N°

⁹⁻²⁰¹⁹⁻OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento".

⁴ Expediente N° 2024-0037090.

Cuestionamiento N° 1:

Respecto al certificado ambiental

El participante **CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 26, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)

Denunciamos la absolución que realiza el Comité de Selección porque esta, no se ajusta a la normativa en contrataciones. Específicamente a lo normado en el numeral 146.2 del Artículo 146 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, consideramos que el Comité de Selección o el Área Usuaria trasgreden el principio de Integridad, al indicar que; "(.,.) luego de avaluar la presente observación, decide ACOGER LA OBSERVACION, precisando que junto con las bases integradas se adjuntara el certificado Ambiental"

Ahora bien. visto el archivo en PDF denominado "RESOLUCION GERENCIAL CERTIFICADO AMBIENTAL DE OBRA PASCO" adjunto a las Bases Integradas, en esta podemos apreciar la Resolución Gerencial Nro 0119-2022-HMPP-A/GM, firmado digitalmente por el Gerente Municipal Mg. Felipe Gusman Vidal Colchado, en el que manifiesta en el; ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la Certificación Ambiental -del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA) del proyecto denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES EN LA CIUDAD DE CERRO DE PASCO, PROVINCIA DE PASCO -PASCO", certificado que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco de la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y demás normas sobre la materia.

Si bien; la Municipalidad Provincial de Pasco reconoce que estas certificaciones deben ser guiados con lo establecido en la Ley N° 27446-Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponde cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competente las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, como vendría a ser el Certificado Ambiental.

Por esa razón mencionamos que según; el Artículo 3° de la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Ley N° 27446, donde manifiesta LA OBLIGATORIEDAD DE LA CERTIFICACION AMBIENTAL, para proyectos públicos o privados que impliquen actividades, construcciones U OBRAS que puedan causar impactos ambientales negativos, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Por su parte, corresponde indicar que la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional a local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

- 4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:
 - a) Categoría I -Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves. (...)

Artículo 11.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del

a) La Declaración de Impacto Ambiental -DIA (Categoría I).

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral. (...)

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Todo personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Titulo II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Razón por la cual solicitamos, en virtud al principio de publicidad, que tales documentos sean entregados al OSCE y publicados en el SEACE del presente proceso con motivo de integración definitiva de las Bases o se retrotraiga el proceso de selección hasta la Etapa que consideren pertinente, para así obtener las autorizaciones actualizadas y vigentes a la fecha de la convocatoria.

Asimismo, solicito al OSCE informar de estas irregularidades y trasgresiones al principio de veracidad e integridad, a los entes que corresponda para la investigación y sanción a los funcionarios involucrados, las que además serán denunciados; de parte, ante los entes judiciales que correspondan (...)"

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones, se aprecia que, mediante la consulta y/u observación N° 26, el participante **CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L.** solicitó a la Entidad publicar el Certificado Ambiental, ya que es un documento imprescindible para la ejecución de un proyecto y no se encuentra en el expediente técnico de obra; ante lo cual, el comité de

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

selección acogió la observación precisando que en la integración de bases se adjuntará el Certificado Ambiental.

En virtud de lo expuesto, el recurrente en su solicitud de emisión de pronunciamiento cuestiona la absolución de la consulta N° 26, indicando que la absolución no se ajusta a lo normado en el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que si bien la Entidad considera que las certificaciones deben estar acorde acorde con lo establecido en la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, corresponde presentar el expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias reguladas específicamente por normas de carácter nacional, como el Certificado Ambiental por lo que solicitó que tales documentos sean publicados o se retrotraiga el procedimiento de selección para obtener las autorizaciones actualizadas y vigentes a la fecha de la convocatoria.

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 402-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 06 de marzo de 2024 adjuntó el Informe N° 067-2024-MINAM-VMGA-RM N 094 Y 143-2023-MINAM, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...) 3.2.- SUSTENTO AL CUESTIONAMIENTO N° 02 (Observación N° 26)

En el inciso f) del artículo 23 del Decreto Legislativo 1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se menciona que las municipalidades provinciales "Aprueban los proyectos y los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos de gestión municipal si el servicio que prestarán se brinde a uno o más distritos de su jurisdicción".

En base a dicha competencia que le otorga la normativa, la Municipalidad Provincial de Pasco aprobó la Resolución Gerencial 119-2022-HMPP-A/GM, en fecha 09 de mayo del año 2022, donde aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES EN LA CIUDAD DE CERRO DE PASCO, PROVINCIA DE PASCO – PASCO"; al respecto, por competencia se evidencia que cuenta con toda la documentación que solicita y enmarca la normativa, es decir que este proyecto cuenta con la certificación ambiental y su clasificación también se encuentra en base al anexo II de la clasificación anticipada de residuos sólidos del Decreto Supremo 014-2017-MINAM, donde menciona que para Infraestructuras de disposición final "Con una capacidad de operación mayor de 20 t/día hasta 400 t/día de residuos sólidos, ubicada a una distancia no menor de 1 km de la población y áreas donde se desarrollan actividades económicas, y que además cuente con por lo menos una de las siguientes condiciones, correspondería un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado", la cual se ajustaría a las 65.6 tn/día de demanda de residuos sólidos calculados.

Además, se aclara que para la aprobación de Dicho instrumento de Gestión Ambiental, la Municipalidad Provincial de Pasco constato que el espacio geográfico donde se proyecta la construcción de infraestructura de Residuos Sólidos cuenta con los permisos y estudios en marco a la normativa, las cuales son CIRA (N°23-2022DDCPAS/MC)) Y SERNANP (Certificación n°05-2022-SERNANP-DDE), CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO (N°002-2022-SGPDT/GI/PASCO) Y DOCUMENTO DE PROPIEDAD DE TERRENO (Partida N°11050932).

El proyecto sí cuenta con la Certificación ambiental; en las Bases integradas se adjuntó la Resolución Gerencial 119-2022-HMPP-A/GM, de fecha 09 de mayo del año 2022, donde

aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto, la misma que se adjunta nuevamente.

(...)"

Sobre el particular, corresponde señalar que del contenido del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo, por tanto, la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. En ese sentido, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que en la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Por otro lado, corresponde indicar que la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446, establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Ámbito de la ley.

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental. No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

"Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental 4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.

(...)

- "Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
- 1. Presentación de la solicitud;
- 2. Clasificación de la acción;
- 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
- 4. Resolución; y,
- 5. Seguimiento y control.

(...)

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyectos de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

Por su parte, corresponde indicar que el Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

De lo expuesto, se aprecia que no podrá iniciarse la ejecución de una obra que pueda generar impactos ambientales negativos significativos, <u>si previamente no se cuenta con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente</u>. Al respecto, para otorgar dicha certificación ambiental, la autoridad competente tendrá que aprobar el instrumento de gestión ambiental que le corresponda al proyecto.

Asimismo, se debe indicar que, en el inciso f) del artículo 23 del Decreto Legislativo 1278 de la "Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos" se establece lo siguiente:

Artículo 23.- Municipalidades Provinciales

<u>Las Municipalidades Provinciales son competentes para:</u>

(...)

f) Aprobar los proyectos y los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos de gestión municipal si el servicio que prestarán se brinde a uno o más distritos de su jurisdicción, y en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos. (...)"

De manera previa al análisis, cabe indicar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, brindó mayores alcances que sustentan la absolución de la consulta u observación en cuestión, precisando, entre otros aspectos, que la Resolución Gerencial Nro 0119-2022-HMPP-A/GM de fecha 9 de mayo de 2022, aprueba la Certificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), conforme a lo señalado en el artículo 57 de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental; por lo que, indicó que el proyecto materia de análisis cuenta con la certificación ambiental y su clasificación también se encuentra en base al anexo II de la clasificación anticipada de residuos sólidos del Decreto Supremo 014-2017-MINAM.

Así, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, precisó que la Resolución Gerencial Nro 0119-2022-HMPP-A/GM constituiría la certificación ambiental, bajo su responsabilidad y rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se publique con ocasión de la integración definitiva el certificado ambiental en el SEACE y en tanto la Entidad habría señalado que la Resolución Gerencial Nro 0119-2022-HMPP-A/GM constituiría la certificación ambiental el cual fue publicado con ocasión de la integración de bases; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a las otras penalidades

El participante **CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L.,** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 33, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento al segundo párrafo del numeral 6.2 de la Disposiciones Generales de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD -"Emisión de Pronunciamiento", cuestionamos que; la Entidad de oficio incorporo en la página 33 de las Bases Integradas dos penalidades (1 y 2), las que no fueron materia de nuestra observación o consulta, por nuestra representada como la pretende justificar.

En tal sentido, solicitó suprimir de todos los extremos estas incorporaciones y/o modificaciones a las bases que de oficio realizó la Entidad, e impartir directrices para que estas manipulaciones y Otras que no podrían a ver sido percibidas sean corregidas por el OSCE con motivo de la Integración Definitiva de las Bases.

Pronunciamiento

Mediante la consulta y/u observación N° 33 del pliego absolutorio, el participante CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L., solicitó que se confirme o adecúe si bastará la presentación del Anexo N° 3 para acreditar los términos de referencia, o de lo contrario mencionar como documentación obligatoria la presentación de algún otro documento; ante lo cual, el comité de selección aclaró que solo bastará con la presentación del Anexo N° 3 y que, en concordancia con las bases estándar, se incluirán las penalidades obligatorias, lo cual no fue materia de consulta.

Ahora bien, en atención de lo absuelto por el comité de selección, se modificó las Bases en el Acápite "Otras penalidades" del numeral 20 "Penalidades por mora en la ejecución de la prestación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

N°	SUPUESTO DE APLICACIÓN DE	FORMULA DE	PROCEDIMIENTO	
IV	<i>PENALIDAD</i>	CÁLCULO		
	Cuando el personal acreditado	0.50UIT por cada día	Según informe del	
	permanece meneos de sesenta (60) días	de ausencia del	SUPERVISOR o	
	desde el inicio de su participación en la	personal en obra en el	INSPECTOR de la obra	
	ejecución del contrato o del íntegro del	plazo previsto.		
1	plazo de ejecución, si este es menor a			
	los sesenta (60) días, de conformidad			
	con las disposiciones establecidas en el			
	numeral 190.2 del artículo 190 del			
	Reglamento.			
	En caso el contratista incumpla con su	0.50UIT por cada día	Según informe del	
2	obligación de ejecutar la prestación	de ausencia del	SUPERVISOR o	
4	<u>con el personal acreditado o</u>	personal en obra.	INSPECTOR de la obra	
	debidamente sustituido.			
	En caso culmine la relación contractual	30% de la UIT por	Según informe del	
	entre el contratista y el personal	cada día de ausencia	SUPERVISOR DE OBRA.	
	ofertado y la Entidad no haya aprobado	del personal en obra.		
3	la sustitución del personal por no	-		
	cumplir con las experiencias y			
	calificaciones del personal a ser			
	reemplazado.			

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

4	SEGURIDAD DE OBRA Y SEÑALIZACIÓN: Cuando el Contratista no cuente con los dispositivos de seguridad en la obra, incumpliendo las normas, además de las señalizaciones solicitadas por la Municipalidad. La multa diaria será de:	contrato por día y	Según informe del SUPERVISOR DE OBRA
()	()	()	()

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

En virtud a lo expuesto, el recurrente formuló su cuestionamiento a la consulta u observación N° 33, alegando que la Entidad incorporó <u>de oficio</u> las penalidades N° 1 y N° 2, por lo que, solicitó suprimir en todos los extremos las incorporaciones realizadas de oficio e impartir directrices para que sean corregidas.

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 402-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 06 de marzo de 2024 adjuntó el Informe N° 067-2024-MINAM-VMGA-RM N 094 Y 143-2023-MINAM, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

3.1. SUSTENTO AL CUESTIONAMIENTO N°01. (Observación N°33)

Las BASES ESTÁNDAR DE LICITACION PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS aprobadas mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, en el numeral 3.1.2. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS, inciso e) De las Otras penalidades establece lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento, se pueden establecer otras penalidades, distintas al retraso o mora, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.
- Según lo previsto en los artículos 190 y 191 del Reglamento, en este tipo de penalidades se deben incluir las siguientes:

	Otra	s penalidades	
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del integro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	[INCLUIR LA FORMA DE CÀLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UITI por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del [CONSIGNAR INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, SEGÚN CORRESPONDA].
3	()		

Es por ello, que, en concordancia con las Bases Estándar, aprobadas mediante Resolución N°004-2022-osce/pre y con el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, han sido incluidos dentro de las bases integradas, por lo que estas no pueden ser suprimidas, como lo ha

solicitado el participante Constructores Generales E.I.R.L. (...)"

Al respecto, cabe indicar que el "Principio de Transparencia", consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD establecen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la entidad, mediante el citado informe técnico indicó que las penalidades fueron incluidas en concordancia con lo establecido en las Bases Estándar; por lo que, no podrán ser suprimidos.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, se observa que las penalidades fueron incluidas de oficio por el comité de selección, alegando que se realizó en concordancia con la normativa correspondiente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando que las penalidades N° 1 y N° 2 están establecidas en las Bases Estándar para ser consignadas de forma obligatoria en el procedimiento de selección, se implementarán las siguientes disposiciones:

- <u>Se mantendrán</u> las penalidades obligatorias N° 1 y N° 2 consignadas en el Acápite "Otras penalidades" del numeral 20, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.
- Corresponderá al Titular de la Entidad <u>implementar</u> las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a la definición de obras similares

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

El participante **CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L.,** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 38, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"(...)

Cuestionamos el análisis que realiza la Entidad respecto a la observación que realizamos, ya que la Entidad en el análisis respecto a nuestra observación y en la precisión de aquello que incorporara en las bases a integrarse, MODIFICO Y AGREGO de oficio, lo siguiente:

"(...) y/o Servicios de limpieza pública y en el caso de esta obra de Servicios de limpieza publica, que contenga entre sus componentes Construccion de relleno sanitario; la precisión de obras iguales y/o similares para este proceso está considerado por el tipo, forma, envergadura y tamaño del proyecto, objeto del presente proceso de selección.

Consideraciones que no fueron materia de observación y que la Entidad de Oficio modifico e incorporo a la consideracion de Obras similares de las Bases Integradas.

Asimismo, denunciamos que estas modificaciones antojadizas y con vicios de direccionamiento, no fueron materia de nuestra observacion, ni de ningun otro particpaente en el presente procedimiento.

Estas modificaciones o llamados "candados a las bases", para favorecer a alguna empresas y/o consorcio trasgrede el principio de transparencia, competencia e integridad, las que rigen la Ley de Contrataciones con el Estado, y se enmarcan acorde a lo regulado en el segundo párrafo del numeral 6.2 de la Disposiciones Generales de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD -"Emisión de Pronunciamiento"

Un análisis contrario implicaría que se evalúe la experiencia de un postor observando de manera aislada algunas partidas específicas con el único fin de establecer similitudes con la obra a contratar, lo cual es un despropósito para la contratación pública, dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En tal sentido, solicito al OSCE con motivo de la integracio definitivas de las bases SUPRIMIR estas consideraciones de todos los extremos de las bases que la Entidad modifico de oficio y que tienen claros vicios de direccionamiento, e impartir directrices para que estas manipulaciones y otras que no podrían a ver sido percibidas sean corregidas por el OSCE con motivo de la Integración Definitiva de las Bases.

(...)'

Pronunciamiento

De la revisión del literal B "Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.1, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

Requisitos:

(...)

Se denominará obras similares y/o iguales a lo siguiente: Construcción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación y/o Creación y/o Instalación o la Combinación de los Términos Anteriores de Servicio de agua potable, Alcantarillado y Plantas de Tratamiento de Agua Potable y/o Aguas Residuales y/o celdas para residuos y/o lixiviados, acreditando los siguientes componentes: Sistema de tratamiento de aguas residuales, Pozo de percolación, cobertura de calaminón, relleno plástico para filtro biológico; la precisión de obras iguales y/o similares para este proceso está considerado por el tipo, forma, envergadura y tamaño del proyecto, objeto del presente proceso de selección.

Acreditación:

(...) "

A través de la consulta y/u observación N° 38 del pliego absolutorio, el participante CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L., solicitó que se suprima la exigencia de acreditar ciertas actividades como "Sistema de tratamiento de aguas residuales, Pozo de percolación, cobertura de calaminón, relleno plástico para filtro biológico; la precisión de obras iguales y/o similares para este proceso está considerado por el tipo, forma, envergadura y tamaño del proyecto, objeto del presente proceso de selección", las que vienen requiriendo de manera ilegal para que sea válida la experiencia del postor en la especialidad; ante lo cual el comité de selección consideró que luego de la evaluación correspondiente con el apoyo del área técnica se acogió la observación.

Ahora bien, en atención de lo absuelto por el comité de selección, se modificó las Bases en el literal B "Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.1, Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

(...)

Se denominará obras similares y/o iguales a lo siguiente:

Construcción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Ampliación y/o Creación y/o Instalación y/o Reposición y/o Renovación y/o Recuperación y/o Cambio y/o Reconstrucción o la Combinación de los Términos Anteriores de i)Servicio de agua potable, Alcantarillado y Plantas de Tratamiento de Agua Potable y/o Aguas Residuales y/o celdas para residuos y/o lixiviados y/u Obras y/o Redes de agua potable y/o Alcantarillado y/u obras de saneamiento en general y/o Servicios de limpieza pública y en el caso de esta obra de Servicios de limpieza pública, que contenga entre sus componentes Construcción de relleno sanitario; la precisión de obras iguales y/o similares para este proceso está considerado por el tipo, forma, envergadura y tamaño del proyecto, objeto del presente proceso de selección.

(PARRAFO MODIFICADO EN FUNCION AL ACOGIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTICIPANTES: KATERIN CONSTRUCCIONES S.R.L., CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L. Y SISTEMA DE IMPERMEABILIZACIÓN DE GRANDES SUPERFICIES ARGENTINAS S.A.C.)

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

Acreditación:

*El subrayado y resaltado es agregado.

Ahora bien, el recurrente formuló su cuestionamiento a la consulta u observación N° 38, alegando que la Entidad modificó e incorporó de oficio consideraciones que no fueron materia de su observación ni de ningún otro participante para las obras similares, transgrediendo el principio de transparencia, competencia e integridad; por lo que, solicitó suprimir en todos los extremos las consideraciones realizadas de oficio e impartir directrices para que sean corregidas.

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 402-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 06 de marzo de 2024 adjuntó el Informe N° 067-2024-MINAM-VMGA-RM N 094 Y 143-2023-MINAM, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

3.1. SUSTENTO AL CUESTIONAMIENTO N°03. (Observación N°38)

(...)

En la absolución se ACOGE LA OBSERVACION, y se retira la acreditación de los componentes: "Sistema de tratamiento de aguas residuales, Pozo de percolación, cobertura de calaminón, relleno plástico para filtro biológico"

Señala el participante que se agregó de oficio lo siguiente:

"(...) y/o servicios de limpieza pública y en el caso de esta obra de servicios de limpieza pública, que contengan dentro de sus componentes "Construcción de Relleno Sanitario" la precisión de obras iguales y/o similares para este proceso está considerado por el tipo, forma, envergadura y tamaño del proyecto, objeto del presente proceso de selección".

Lo que sucede es que, al integrar las bases, en todas las consultas u observaciones relacionadas con las "obras iguales o similares", se coloca el texto final correspondiente a las "obras iguales o similares".

Lo que menciona el participante CONTRATACIONES Y CONSTRUCCIONES GENERALES E.I.R.L., que se agregó, es producto de la absolución a la consulta N°23, como sigue:

De acuerdo a la Etapa de Consultas, la Empresa GEA ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA- GEA ASOCIADOS S.A.C. (CONSULTA N°23), solicitó la incorporación de la denominación de obras similares las obras de "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Limpieza Pública":

En virtud del principio de Libertad de Concurrencia y con la finalidad de promover la mayor participación de postores, solicitamos a bien tener en consideración al comité del procedimiento de selección, que se amplié la denominación de obras similar y se acepte lo siguiente:

obra: Mejoramiento y ampliación de los Servicios de Limpieza Publica. componentes:

- 1 Adecuada Infraestructura para la Disposición Final de Residuos Solidos.
- 1.1 Obras Provisionales
- 1.2 Infraestructura Administrativa y de Servicios Generales
- 1.3 Construcción de Vía de Acceso
- 1.4 Construcción en Relleno Sanitario
- 1.5 Impacto Ambiental Acondicionamiento del Área Intervenida para Campamentos
- 2 Habilitación de Infraestructura de Valorización de Residuos Solidos Inorgánicos
- 2.1 Obras Preliminares
- 2.2 Área Operativa de Valorización
- 2.3 Área Administrativa
- 24 Instalación Sanitaria
- 2.5 Instalación Eléctrica
- 3 Habilitación de Infraestructura de Valorización de Residuos Solidos Orgánicos
- 3.1 Obras Preliminares
- 3.2 Área Operativa de Valorización
- 3.3 Instalación Sanitaria
- su ejecución es similar al objeto de
- la convocatoria

Esta solicitud se acogió parcialmente en la integración de las Bases, por lo que al integrarse fue considerado la siguiente denominación.

"(...) y/o servicios de limpieza pública y en el caso de esta obra de servicios de limpieza pública, que contengan dentro de sus componentes "Construcción de Relleno Sanitario" la precisión de obras iguales y/o similares para este proceso está considerado por el tipo, forma, envergadura y tamaño del proyecto, objeto del presente proceso de selección".

Cabe precisar que la denominación de "Servicio de limpieza pública", al ser un término muy general, solo correspondía considerar como obra similar si contenía como componente de ejecución obras de "relleno sanitario" por ser similar al objeto de la obra a contratar. (...)"

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 29 del Reglamento establece que la Entidad mediante <u>el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento</u>, debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, <u>y las condiciones</u> en las que debe ejecutarse la contratación.

Cabe señalar también que la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico indicó lo siguiente:

• La incorporación de las obras de "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Limpieza Pública" fue realizada en mérito a la absolución de la consulta N° 23, que fue acogida parcialmente por lo que al integrarse se consideró "(...) y/o

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

servicios de limpieza pública y en el caso de esta obra de servicios de limpieza pública, que contengan dentro de sus componentes "Construcción de Relleno Sanitario" la precisión de obras iguales y/o similares para este proceso está considerado por el tipo, forma, envergadura y tamaño del proyecto, objeto del presente proceso de selección".

• Precisó que la denominación de "Servicio de limpieza pública", al ser un término muy general, se consideró que contengan como componente "construcción de relleno sanitario" por ser similar al objeto de la obra a contratar.

Así, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, precisó en su informe técnico que la inclusión de la denominación "Servicio de limpieza pública que contengan dentro de sus componentes "Construcción de Relleno Sanitario" fue en mérito a la absolución N°23 y no de oficio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a suprimir las obras similares que no fueron materia de su observación y se añadieron de oficio en las Bases integradas, en la medida que, la Entidad, aclaró que dicho aspecto fue incorporado en atención a la consulta N° 23; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, se advierte que, en la definición de obras similares la Entidad considera se contempló el componente "*Construcción de relleno sanitario*" para acreditar "servicios de limpieza pública"; lo cual no se condice con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 463-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 18 de marzo de 2024 adjuntó el Informe N° 008-MINAM/VMGA/GICA/MBD, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

Justificar técnicamente si el término "Servicios de limpieza pública" califica como una obra similar, Máxime si está refiriéndose a un servicio:

respecto del particular, se debe tener en cuenta que <u>la denominación de obra como "Servicio de limpieza pública"</u>, se ha consignado debido a que en la actualidad los proyectos de Gestión <u>de Residuos Sólidos Municipales</u>, establecida en el Reglamento de la Ley de gestión Integral de Residuos Sólidos D.S. N°014-2017-MINAM y sus modificatorias, <u>tienen como finalidad, entre otros, de mejorar y/o ampliar y/u otros los Servicios de Limpieza Pública</u>; por lo tanto, siendo el objeto de contratación una obra de proyecto de Gestión de Residuos Sólidos Municipales, la denominación de "Servicio de Limpieza Publica" califica como una obra similar; y esta debe contener entre sus componentes la ejecución de relleno sanitario.

De otro lado, al hacer referencia a "servicio" se aclara que este hace referencia a la denominación del proyecto mas no a un servicio.

Se brinde mayor sustento de orden técnico sobre si el término "o cualquier otra documentación" se encuentra referida para acreditar fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implico su ejecución; o, si se encuentra referida para acreditar cualquier

aspecto, el cual incluirá por ejemplo los componentes de la definición de obra:

Se comunica que <u>la precisión de "o cualquier otra documentación", viene establecido en las Bases Estándar aprobado en la Directiva Nº0012019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo tanto, el Área Usuaria, el Comité de Selección y/u otros nos encontramos sujetos a lo establecido previamente por el organismo supervisor de las contrataciones del estado en la Opinión N°185-2017-OSCE/DTN y la Directiva N°001-2019OSCE/CD.</u>

Se precise como deberá acreditarse el componente "construcción de relleno sanitario":

conforme a lo señalado en las Bases Estándar.- <u>La acreditación debe realizarse con copia simple de: contratos y sus respectivas actas de recepción de obra (que contenga el detalle de los componentes), contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación (que contenga el detalle de los componentes), contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación (que contenga el detalle de los componentes), y de ser el caso con el reporte de consultas en el portal del invierte.pe (formato 8 y/o formato 7, con el detalle de componentes).</u>

Se precise técnicamente la razonabilidad de incluir como parte de la definición de obras, la acreditación del componente "construcción de relleno sanitario":

Se precisa que <u>el área técnica considera la acreditación del componente</u> "Construcción de <u>relleno sanitario" debido a que el servicio de limpieza pública</u>, de acuerdo al reglamento de la ley de gestión integral de residuos sólidos D.S. N°014-2017-MINAM y sus modificatorias, <u>comprende varias actividades y/o componentes</u>, por lo tanto, <u>es necesario que los postores acrediten experiencia en la "construcción de rellenos sanitario"</u>.

(...)"

Ante ello, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado⁵ el requerir la acreditación de "componentes y/o partidas específicas" como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalla de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar "componentes y/o partidas".

De lo señalado, no corresponde que en la definición de obras similares en el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" se incluyan nuevas condiciones (acreditación de actividades) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando el argumento de la Entidad, no resultaría válido incluir la acreditación del "componente equipamiento" como parte de la definición de obras similares.

En ese sentido, con ocasión a la integración de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

_

^{*}El subrayado y resaltado es agregado.

⁵ Acuerdo de Sala Plena Nº 002-2023/TCE

- <u>Suprimir</u> del literal B) "Experiencia del postor en la especialidad" de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas y en todo extremo que corresponda, lo siguiente:

"(...) y/o servicios de limpieza pública y en el caso de esta obra de servicios de limpieza pública, que contengan dentro de sus componentes "Construcción de Relleno Sanitario" la precisión de obras iguales y/o similares para este proceso está considerado por el tipo, forma, envergadura y tamaño del proyecto, objeto del presente proceso de selección".

- <u>La Entidad deberá evaluar</u>, si la definición de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de "asegurar la calidad y cumplimiento del contrato"; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.
- Se deberá tener en cuenta que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- <u>Se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Expediente de contratación

De la revisión del numeral 1.4 "Expediente de contratación" del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas "no definitivas", se aprecia lo siguiente:

"1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Documento y fecha de aprobación del expediente de contratación 15.01.2024 Documento y fecha de aprobación del expediente técnico Resolución Gerencial Nº 168-2023-HMPP-A/GM

Del recuadro anterior, se advierte que no se consignó la fecha de aprobación del expediente técnico; por lo que, de la revisión del numeral 5 "Generalidades del proyecto" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que, el expediente técnico de obra fue aprobado con fecha 02 de junio de 2023.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 1. 4 "Expediente de contratación" del Capítulo I de la Sección Específica, de la siguiente manera:

"1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN	
Documento y fecha de aprobación del expediente de contratación	FORMATO N° 001-2024 de 15.01.2024
Documento y fecha de aprobación del expediente técnico	Resolución Gerencial Nº 168-2023-HMPP-A/GM de 02.06.2023
"	

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Plazo de ejecución de la obra

De la revisión conjunta del numeral 1.9 "Plazo de ejecución de la obra" del Capítulo I y del numeral VI "Plazo de ejecución" del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas "no definitivas", se aprecia lo siguiente:

^{*}El resaltado y subrayado es agregado.

"CAPÍTULO I (...) 1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de 180 (Ciento ochenta) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra. (...) CAPÍTULO III (...) 7. PLAZO DE EJECUCIÓN Ciento ochenta (180) días calendario."

De lo expuesto se advierte que la información consignada para el plazo de ejecución de la obra en el numeral 1.9 "Plazo de ejecución de la obra" del Capítulo I y en el numeral 7 "Plazo de ejecución" del Capítulo III no serían congruentes.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

 Se uniformizará la información consignada para el plazo de ejecución de la obra en el numeral 7 "Plazo de ejecución" del Capítulo III de la Sección Específica, de la siguiente manera:

```
"CAPÍTULO III

(...)

7. PLAZO DE EJECUCIÓN

Ciento ochenta (180) días calendario.

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de 180 (Ciento ochenta) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra."
```

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

^{*}El resaltado y subrayado es agregado.

3.3. Base legal

De la revisión del numeral 1.12 'Base legal', correspondiente al Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)

- Ley Nº [CONSIGNAR LA NORMA QUE RIGE EN EL AÑO FISCAL DE LA CONVOCATORIA] Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal [CONSIGNAR EL AÑO FISCAL].
- Ley Nº [CONSIGNAR LA NORMA QUE RIGE EN EL AÑO FISCAL DE LA CONVOCATORIA] Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal [CONSIGNAR EL AÑO FISCAL].
- Decreto Supremo Nº 011-79-VC.
- [CONSIGNAR AQUÍ CUALQUIER OTRA NORMATIVA ESPECIAL QUE RIJA EL OBJETO DE CONVOCATORIA].

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

(...) "

Ahora bien, de la revisión del numeral 1.12 "Base legal" del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas por la Entidad, se indica lo siguiente:

"1.12. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado; aprobada mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, complementarias y modificatorias.
- ➤ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente}, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF.
- Ley N° 31954. Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.
- ➤ Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N° 31953.
- ➤ Decreto Legislativo N° 1252, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones INVIERTE.PE.
- Resolución Directoral Nº 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- Ley del Riego Tecnificado, Ley N°28585, su Reglamento y modificaciones.
- ➤ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y modificaciones.
- ➤ Ley Nº 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

^{*}El resaltado y subrayado es agregado.

(...)"

Del recuadro anterior, no se evidencia que se haya incluido la normativa concerniente al Decreto Supremo N° 011-79-VC". En ese sentido, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 1.12 "Base legal" del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, conforme a lo siguiente:

```
"1.12. BASE LEGAL

(...)

- Decreto Supremo N° 011-79-VC.

(...)"
```

Asimismo, se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.4. Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

```
"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato (Carta Fianza)

(...)

f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.

g) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.

(...)"
```

En ese contexto, de la revisión del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II "Del procedimiento de selección" de la Sección Específica de las Bases Estándar objeto de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

^{*}El resaltado y subrayado es agregado.

"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.

(...)

- h) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- i) <u>Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación. (Anexo Nº 12)</u>

j) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.

(...) "

Al respecto, cabe señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación vigente a la fecha de su convocatoria, no requieren precisar el tipo de documento con que se acreditará la "garantía de fiel cumplimiento"; es decir, consignar "carta fianza" o "póliza de caución" u otra información adicional. Asimismo, considera que se deberá presentar la "Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación. (Anexo N° 12)"

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica, de acuerdo al siguiente detalle:

"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato (Carta Fianza)

(...)

- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- g) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.

(...)

^{*}El resaltado y subrayado es agregado.

p) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación. (Anexo Nº 12)

(...) "

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.5. Adelantos

De la revisión del numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

"2.5. ADELANTOS

2.5.1. ADELANTO DIRECTO

La Entidad otorgará Un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el Adelanto Directo dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelanto mediante carta fianza y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

La Entidad otorgará <u>adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del</u> <u>contrato original</u>, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 07 días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 08 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza y el comprobante de pago respectivo.

(...). "

Del recuadro anterior, se advierte que la Entidad consideró otorgar "el diez por ciento (10%)" para el adelanto directo y "el veinte por ciento (20%)" para el adelanto para materiales e insumos. Asimismo, no consideró la "póliza de caución" acorde a lo establecido en las Bases Estándar.

^{*}El resaltado y subrayado es nuestro.

Por su parte, se advierte que en el numeral 11 "Obligaciones del programa" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, lo siguiente:

"(...)

11. OBLIGACIONES DEL PROGRAMA

ADELANTO DIRECTO

El contratista debe solicitar formalmente el adelanto directo, hasta por el 10% del monto del contrato original, deberá de sujetarse a lo estipulado en el art. 181 de RLCE.

PARA MATERIALES E INSUMOS.

De acuerdo con el art. 180 del RLCE, el programa otorgara adelantos para materiales e insumos hasta por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos.

FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA

Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos.

(...) ".

En ese contexto, de la revisión del documento "6.6 GASTOS GENERALES" consignado como parte del expediente técnico de obra, se advierte, entre otros, que contempla la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato, del adelanto directo y del adelanto de materiales, de acuerdo al siguiente detalle:

		UMPLIMIENT	0
TIPO DE GARANTIA	TASA (% MC)	COSTO	Monto de la Carta
de Fiel Cumplimiento	10.00%	10,054,985	1,005,498.48
. de Adelanto Directo 10 %	10.00%	10,054,985	1,005,498.48
. de Adelanto de Materiales 20 %	20.00%	10,054,985	2,010,996.95
de los Beneficios Sociales de los Trabaj	24.00%	1,608,798 (*)	386,111.42

De lo expuesto se advierte que, la Entidad consignó en los gastos generales las garantías de fiel cumplimiento, de adelanto directo (10%) y de adelanto de materiales (20%); no obstante, en el numeral 11 del Capítulo III consideró el fideicomiso de adelanto de obra, por lo que no son congruentes entre ambos extremos.

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 463-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 18 de marzo de 2024, adjuntó el Informe N°

008-MINAM/VMGA/GICA/MBD, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

Respecto a la consideración del numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aclara lo siguiente:

El Expediente Técnico de Obra, no consideró para los adelantos la constitución de un Fideicomiso, la incorporación a las Bases integradas se hizo dando respuesta a la observación N°22, por lo cual no se consideró dentro de los Gastos Generales, los Gastos financieros por concepto de Fideicomiso de adelanto de obra.

A la fecha no se puede determinar si el postor que gane la buena pro, siendo contratista, solicite los adelantos a través de un fideicomiso o presentando garantías; motivo por lo cual se solicitó a la Coordinación Administrativa del GICA el monto que correspondería de ser Fideicomiso.

(...) Se opta por garantías por ser de menor costo."

De lo expuesto, la Entidad precisó que la constitución de un fideicomiso no fueron establecidos en los gastos generales del expediente técnico y aclaró que dicho concepto fue incorporado en respuesta a la observación realizada por un participante; por lo cual, considerando el análisis de la Coordinación Administrativa de la Entidad decide optar por garantías.

No obstante, se debe precisar que, en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, dicho aspecto ya estaría contemplado en el literal c) "Solicitud para la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, de ser el caso", por lo que, el Contratista podrá solicitar la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 11 "Obligaciones del programa" del Capítulo III de las Bases Integradas, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante el Informe N° 008-MINAM/VMGA/GICA/MBD, de acuerdo al siguiente detalle:

"CAPÍTULO III

(...)

11. OBLIGACIONES DEL PROGRAMA

ADELANTO DIRECTO

^{*}El resaltado y subrayado es nuestro.

El contratista debe solicitar formalmente el adelanto directo, hasta por el 10% del monto del contrato original, deberá de sujetarse a lo estipulado en el art. 181 de RLCE.

La Entidad otorgará Un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el Adelanto Directo dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelanto mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS.

De acuerdo con el art. 180 del RLCE, el programa otorgara adelantos para materiales e insumos hasta por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos.

La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 07 días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 08 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

FIDEICOMISO DE ADELANTO DE OBRA

Para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, se constituirá un fideicomiso conforme a lo establecido en los artículos 184 y 185 del Reglamento. El procedimiento para la solicitud y entrega de los adelantos se rige por lo dispuesto en dichos artículos."

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.6. Penalidades

De la revisión conjunta del numeral 20 "Penalidades por mora en ejecución de la prestación" del Capítulo III de la Sección Específica y de la Cláusula Décima Quinta "Penalidades" del Capítulo V "Proforma del contrato", ambos de las Bases Integradas, se observa lo siguiente:

N°	PENALIDADES	Forma de cálculo	Procedimiento
----	-------------	------------------	---------------

1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.50UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del SUPERVISOR o INSPECTOR de la obra
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	0.50UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del SUPERVISOR o INSPECTOR de la obra
3	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	30% de la UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.

Respecto a la penalidad N° 3

De la revisión de la penalidad N° 3, se aprecia que estaría penalizando "en caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas", la cual estaría inmersa en la penalidad obligatoria N° 2, establecida en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, que penaliza en caso "el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido".

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 463-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 18 de marzo de 2024, adjuntó el Informe N° 008-MINAM/VMGA/GICA/MBD, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...) Por lo tanto se aclara al OSCE no considerar la penalidad 3."

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

 Se suprimirá la penalidad N° 3 del numeral 20 "Penalidades por mora en ejecución de la prestación" del Capítulo III y de la Cláusula Décima Quinta "Penalidades" del Capítulo V, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante el Informe N° 008-MINAM/VMGA/GICA/MBD.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto al procedimiento de las penalidades N° 1 y N° 2

De la revisión de las penalidades N° 1 y N° 2, se advierte que su procedimiento no es congruente con lo consignado en las Bases Estandar; en ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se adecuará</u> el procedimiento de aplicación de las penalidades N° 1 y N° 2 del numeral 20 "Penalidades por mora en ejecución de la prestación" del Capítulo III y de la Cláusula Décima Quinta "Penalidades" del Capítulo V.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.7. Requisitos de calificación – Plantel profesional clave

Con relación a la Formación académica

De la revisión conjunta del documento "6.6 GASTOS GENERALES" consignado como parte del expediente técnico de obra y del literal A.2 "Formación académica del plantel profesional clave" y del literal A.3 "Experiencia del plantel profesional clave", ambos del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

"6.6 Gastos generales" del Expediente Técnico de Obra del SEACE	Literal A.2 y Literal A.3 del Numeral 3.1 del Capítulo III
() 02.01.00 SUELDOS PERSONAL EJECUCION PERSONAL PROFESIONAL/HONORARIOS () Ing. Residente de obra () Ing. Control de calidad Ing. de Seguridad e Higiene Ing. Ambiental () Ing. Electrico o Mecanico Electrico Ing. Estructural ()	3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE Requisitos: RESIDENTE DE OBRA () ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD () ESPECIALISTA AMBIENTAL () ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRAS Y SALUD EN EL TRABAJO () ESPECIALISTA EN MECANICA O MECANICA ELECTRICA () ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS ()

Del cuadro anterior, se advierte que, si bien la Entidad consignó al plantel profesional clave, la información considerada en el documento "6.6 Gastos generales" consignado como parte del expediente técnico y la información consignada en los Requisitos de Calificación, no son congruentes entre ambos extremos.

Con relación al literal A.2 y literal A.3

De la revisión conjunta del literal A.2 "Formación académica del plantel profesional clave" y del literal A.3 "Experiencia del plantel profesional clave" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

"(...) A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE Requisitos: *(...)* ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD Ingeniero Civil o Sanitario o Industrial. (...)ESPECIALISTA EN SEGURIDAD EN OBRAS Y SALUD EN EL TRABAJO Ingeniero <u>Civil</u>, Higiene y Seguridad industrial, industrial o de seguridad y salud en el trabajo, (...) ESPECIALISTA EN MECANICA O MECANICA ELECTRICA Ingeniero mecánico electricista o ingeniero mecánico *(...)* " A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE Requisitos: (...)"

Del cuadro anterior, se advierte que, la información considerada en el literal A.2 "Formación académica del plantel profesional clave" y en el literal A.3 "Experiencia del plantel profesional clave", ambos del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, no son congruentes entre ambos extremos.

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 463-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 18 de marzo de 2024, adjuntó el Informe N° 008-MINAM/VMGA/GICA/MBD, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

^{*}El resaltado y subrayado es nuestro.

"(...)

Revisado el Expediente Técnico de obra en el item 6.6. GASTOS GENERALES, el plante clave consignado es el siguiente:

- Ing. Residente De Obra.
- Ing. De Control De Calidad.
- Ing. Ambiental.
- Ing. De Seguridad E Higiene.
- Ing. Eléctrico O Mecánico Eléctrico.
- Ing. Estructural.

Asimismo, se remite las correcciones respectivas en las bases integradas "no definitivas", en el cual se han uniformizado el literal A.2. y A.3. con los consignado en los Gastos Generales del Expediente Técnico, así como se han compatibilizado en las bases integradas la "formación académica del plantel profesional clave.

(...) "

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

Se adecuará en el literal A.2 "Formación académica del plantel profesional clave" y en el literal A.3 "Experiencia del plantel profesional clave" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante el Informe N° 008-MINAM/VMGA/GICA/MBD.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.8. Habilitación y título profesional

Al respecto, la Opinión N° 220-2017/DTN establece que, la acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el "personal profesional clave" debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

Así, de la revisión de las Bases, se advierte que, la Entidad estaría exigiendo que el personal se encuentre "habilitado", como parte del requisito de calificación "Formación académica del plantel profesional clave" y "Experiencia del plantel profesional clave"; lo cual no se condice con la normativa de compras públicas.

Asimismo, se advierte que no consignó el grado académico de los especialistas "Ing. Eléctrico o Mecánico Eléctrico" e "Ing. Estructural" en el literal A.2 "Formación académica del plantel profesional clave", lo cual no se condice con lo establecido en las Bases Estándar.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se suprimirá</u> el requerimiento de "habilitado" del requisito de calificación para el plantel profesional clave del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
- <u>Se consignará</u> el grado académico de "titulado" de los especialistas "Ing. Eléctrico o Mecánico Eléctrico" e "Ing. Estructural" en el literal A.2 "Formación académica del plantel profesional clave" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
- Se deberá tener en cuenta que la acreditación de la habilitación y colegiatura de los profesionales que conforman el "personal profesional clave" debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en el contrato.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.9. Factor de evaluación – Prácticas del factor "sostenibilidad ambiental y social"

De la revisión del Acápite "Importante" correspondiente al factor de "sostenibilidad ambiental y social" de las Bases Estándar objeto de la convocatoria se establece que "en caso el comité de selección opte por incluir el factor de sostenibilidad ambiental y social, debe incluirse obligatoriamente todas las opciones de prácticas previstas para el factor".

En ese contexto, de la revisión del literal B "Sostenibilidad ambiental y social" del Capítulo IV de las Bases Integradas, se observa que la Entidad no consignó las prácticas B.4 "Responsabilidad hídrica" y B.5 "Certificación del sistema de gestión de la energía".

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 463-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 18 de marzo de 2024, adjuntó el Informe N° 004-MINAM/VMGA/GICA/CS LP 001-2024-GICA, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a lo solicitado (...), se remite en el presente informe la estructura del factor de evaluación SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL mediante el cual se consigna las prácticas B.4 "Responsabilidad Hídrica y B5" (Certificación del Sistema de Gestión de la Energía" de acuerdo a las bases estándar.

(...) '

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la siguiente disposición:

^{*}El resaltado y subrayado es nuestro.

 <u>Se consignarán</u> las prácticas B.4 "Responsabilidad Hídrica y B.5 "Certificación del Sistema de Gestión de la Energía" en el literal B "Sostenibilidad ambiental y social" del Capítulo IV de las Bases Integradas, conforme a lo indicado por la Entidad, en el Informe N° 004-MINAM/VMGA/GICA/CS LP 001-2024-GICA.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.10. Con relación al resumen de gastos generales

De la revisión del ítem 6.1 "Hoja de resumen" del documento "Presupuesto de obra" consignado como parte del expediente técnico de obra, se aprecia lo siguiente:

Costo de Infraestructura: Relleno Sanitario, Planta de Valorización y Area Acondicionamiento		S/. 10,054,984.7
Costo directo		S/. 10,054,984.77
Gastos generales (10% del costo de obra):	10.00%	S/. 1,005,498.48
Utilidad (% de obra)	10.00%	S/. 1,005,498.48
Gastos generales Covid		S/. 0.00
Subtotal de proyecto		S/. 12,065,981.73
IGV 18.00%		S/. 2,171,876.71
VALOR REFERENCIAL	S/. 14,237,858.44	
Supervisión de Obra	4.40%	S/. 626,465.77
Costo Total del proyecto (OBRA)		S/. 14,864,324.21

En ese contexto, de la revisión del del documento "6.6 GASTOS GENERALES" consignado como parte del expediente técnico de obra, se aprecia lo siguiente:

1000	RESUME	EN DE GASTOS GENERA	LES	bone was several and
ITEM	DESCRIPCIÓN		The second secon	
	GASTOS GENERALES FIJOS: NO RELACIONADOS CON EL TIEMPO DE EJECT	SUB TOTAL	TOTAL	
01.01.00	GASTOS GENERALES POR LICITACION Y CONTRATACION	OCION DE EX OBIOX		\$1. 229,137.55
01.02.00	CONTRIBUCIÓN AL SENCICO e IMPLIESTOS		\$/. 46,907.59	
01,03,00	5EGUROS		S/. 20,612.72	
01.05.00	IMPRESIONES Y FOTOCOPIAS		\$/, 106,549.95	
01,08,00	CUADERNO DE OBRA & LEGALIZACIONES		S/. 11,953.16	
01.07.00	PRUEBAS DE CONTROL DE CONTROL TÉCNICO Y DE CAUDAD		S/. 420.00	
01.08.00	EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD		S/. 1,173,73	
01.09.00	SUELDOS PERSONAL LIQUIDACION		S/. 17,071.25	
01.10.00	MOVILIDAD TERRESTRE		S/. 16,101.59	
01.11.00	AMBIENTE PARA OFICINA-LIQUIDACION		\$/. 3,389.63	
01.12.00	VMENDA LIQUIDACION		S/. 3,656.44	
	gastos generales variables: relacionados con el tiempo de ejec	NAME OF COLUMN	S/. 1,271.19	
02.01.00	SUELDOS PERSONAL EJECUCION			\$7,776,360.91
02.02.00	ALIMENTACIONES Y VIÁTICOS SV. 600,000.00			
02.03.00	MOVILIDAD TERRESTRE S1. 78,559.32			
02.04.00	AMBIENTE PARA OFICINA		S/. 68,055.83	
02.05.00	VMENDA		St. 22,116.64	
			S/. 7,627.12	
			TOTAL GASTOS GENERALES:	Sr. 1,005,498.47
	RELACIÓN DE COSTO DIRECTO Y GA	ASTOS GENERALES		
	DESCRIPCIÓN	MONTO	5000	
	COSTO DIRECTO	S/, 10,054,984,77		
	GASTOS GENERALES	\$1.1,005,498.47		
	% DE GASTOS GENERALES	10.00%		

De lo expuesto, se advierte que, el <u>monto total de los gastos generales no es congruente</u> entre ambos extremos, toda vez que en el presupuesto considera el monto de "<u>S/1,005,498.48</u>" y en los gastos generales consigna el monto de "<u>S/1,005,498.47</u>", aspecto que podría vulnerar el Principio de Transparencia.

En relación a ello, corresponde señalar que, mediante el Oficio N° 463-2024-MINAM-VMGA-GICA de fecha 18 de marzo de 2024, adjuntó el Informe N° 008-MINAM/VMGA/GICA/MBD, remitido con ocasión de una notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la revisión del Expediente Técnico de obra, en el cual el monto total de los gastos generales no es congruente entre ambos extremos, toda vez que en el presupuesto considera el monto de "S/1,005,498.48" y en los gastos generales consigna el monto de "S/1,005,498.47"; el área técnica absuelve la consulta, evidenciando que el monto de los Gastos Generales es de S/1,005,498.48 toda vez que el S/.0.01 céntimo de diferencia ha sido un error de redondeo involuntario. De igual forma, dicho error material, ha sido corregido y será remitido junto a la integración de bases "no definitivas".

(...)"

En ese sentido, considerando lo señalado por la Entidad, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- <u>Se publicará</u> el desagregado de gastos generales, conforme a lo indicado por la Entidad, mediante el Informe N° 008-MINAM/VMGA/GICA/MBD.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
 - Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- **4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 22 de marzo de 2024.

Códigos: 6.1 (2), 6.5; 12.6 (9), 12.8